26900 *ORDEN de 8 de noviembre de 1989 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1989 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los Agentes del Sistema de la Seguridad Social.*

El establecimiento de criterios uniformes para la contabilización de las operaciones de fin de ejercicio, concretando fechas para la tramitación de documentos, y la regularización de la rendición de cuentas por los Agentes Gestores del Sistema de la Seguridad Social, hacen preciso dictar las oportunas instrucciones.

Por consiguiente, de conformidad con lo determinado en el título VIII –referente a los presupuestos de la Intervención y de la Contabilidad de la Seguridad Social– del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.° *Ambito de aplicación:*

1.1 Las disposiciones de la presente Orden son de aplicación a las Entidades Gestoras, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

1.2 Los trámites a que se hace mención en su contenido se llevarán a cabo por los servicios centrales, territoriales o centros de gasto de los distintos Agentes, según corresponda.

Art. 2.° *Cuentas, balances y demás documentación a rendir del ejercicio 1989:*

2.1 Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica a rendir por los Agentes detallados en el apartado 1.1 serán las siguientes:

2.1.1 Memoria de la ejecución del presupuesto.

2.1.2 Cuenta de liquidación del presupuesto (gastos y dotaciones, recursos y aplicaciones).

Esta cuenta se adaptará a la estructura presupuestaria aprobada para cada Agente Gestor, cuyas rúbricas respectivas se desarrollarán, como mínimo, hasta el nivel de vinculación de créditos establecido en el número 2 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en consonancia con el número 1 del artículo 150 de la misma Ley.

La cuenta de liquidación, así configurada, se completará con la información estadística que, a nivel de programa, se determine en las normas de desarrollo de esta disposición.

2.1.3 Balance de situación.

2.1.4 Inventario pormenorizado de todas y cada una de las partidas que integran las cuentas de Mayor, con detalle de la fecha en que tuvo origen la operación, concepto o sucinta explicación de su naturaleza e importe.

El inventario de las cuentas representativas de derechos devengados por servicios prestados en Instituciones de la Seguridad Social y de deudores por prestaciones económicas, contendrá la relación nominal de deudores.

2.1.5 Cuenta de gestión por operaciones corrientes.

2.1.6 Cuenta de operaciones de capital.

2.1.7 Cuenta de Tesorería.

2.1.8 Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales, de los gastos imputados al presupuesto de 1989 en virtud de las previsiones ahora recogidas en el número 4 del artículo 150 del repetido texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2.2 La documentación complementaria a rendir por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo será la siguiente:

2.2.1 Enumeración y justificación de las dotaciones, aplicaciones y regularizaciones llevadas a cabo en todas y cada una de las reservas obligatorias y fondos especiales.

2.2.2 Anexo de cotización.

2.2.3 Anexo de prestaciones económicas.

2.2.4 Anexo de inversiones.

2.2.5 Anexo de personal.

2.2.6 Estado relativo a los ingresos obtenidos en los Centros o Servicios destinados a los fines generales de prevención y rehabilitación.

2.2.7 El saldo de la cuenta 116, «Reserva para siniestros en tramitación pendientes de liquidación y pago», deberá justificarse mediante la oportuna relación individualizada y valorada de los siniestros que ampara.

Art. 3.° *Destino y plazo de presentación de la documentación del ejercicio 1989:*

La documentación contable anual deberá remitirse a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social antes del día 30 de junio de 1990, cumplimentando a estos efectos los impresos y modelos normalizados que serán facilitados oportunamente por dicho Centro Directivo.

Art. 4.° *Normas de cierre de la contabilidad presupuestaria mecanizada correspondiente a las distintas Entidades Gestoras y Tesorería General:*

4.1 Expedición de documentos contables.

4.1.1 Al coincidir el ejercicio presupuestario y la liquidación del mismo con el año natural, los documentos de gestión contable, en cualquiera de sus fases, tendrán entrada en las unidades de validación de documentos, como fecha límite, el último día hábil del ejercicio.

4.1.2 Los documentos contables que se expidan hasta dicha fecha habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los A, D y AD se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas durante el ejercicio.

b) Los O, K y OK corresponderán a prestaciones, adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1989.

c) Los ADOK cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores, en sus fases respectivas.

Las Intervenciones de la Seguridad Social podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen de libros, cuentas y documentos que sean precisos en cada caso a los efectos del cumplimiento de estas normas.

4.2 Tramitación y pago de documentos de gestión presupuestaria que incluyan la fase K y mandamientos de pago extrapresupuestarios en los últimos días del mes de diciembre.

4.2.1 La Tesorería General no satisfará ningún pago el día 30 de diciembre, salvo casos de urgencia apreciada por dicho servicio común. El pago de los libramientos pendientes de satisfacer se reanudará el primer día hábil del mes de enero de 1990.

4.2.2 Los mandamientos de pago que se hayan de expedir con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del ejercicio 1989 a fin de reponer el fondo de maniobra, deberán obrar en poder de la Tesorería General antes del día 30 de diciembre de 1989, fecha a partir de la cual no podrá expedirse ningún OK para reponer aquél.

4.3 Relaciones nominales de acreedores: Las oficinas de contabilidad de las Entidades Gestoras y Tesorería General formularán una relación nominal de acreedores, clasificada por funciones, grupos de programas, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas para las que en 31 de diciembre no hubiere sido propuesto su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Tesorería General de la Seguridad Social antes del día 16 de enero siguiente.

Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán a las cuentas definitivas de gastos, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

4.4 Presupuestos cerrados: Los documentos K expedidos a partir del primer día hábil de 1990 por obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores, serán contabilizados en las cuentas de «Presupuestos cerrados» que se abrirán al efecto.

En los citados documentos K se estampará un cajetín con la inscripción de «Presupuesto cerrado» que contendrá, además, los datos precisos para su identificación en la relación nominal de acreedores, con expresa referencia del número con que figuren en la misma.

La contabilidad de presupuestos cerrados se desarrollará con separación de la del presupuesto corriente. No obstante, tanto los ingresos como los pagos que se apliquen a presupuestos cerrados deberán ser instrumentados, autorizados y justificados con los mismos requisitos exigidos para los que se realicen con cargo a los presupuestos del ejercicio.

Los pagos que en el año 1990 se realicen por cuenta de presupuestos cerrados afectarán solamente a la Tesorería General, por cuanto las respectivas obligaciones fueron contraídas en presupuestos de años anteriores.

La contabilidad de las obligaciones reconocidas que se transfieren a presupuestos cerrados se llevará separando las procedentes de cada ejercicio y abriendo las correspondientes fichas en las que se agruparán los saldos de obligaciones reconocidas en todos los conceptos de cada Entidad Gestora y Tesorería General, y a la que irán imputando los pagos que sean ordenados.

4.5 Vigencia de los documentos presupuestarios que incluyan la fase K: Los expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1989 que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre del mismo año conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin la Tesorería General conservará en su poder los citados libramientos del ejercicio anterior que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1989», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de enero con aplicación al ejercicio 1990.

La Tesorería General procederá a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas de la demora, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes del órgano que los expidió.

4.6 Cuentas de libramientos: Se cancelarán las cuentas de libramientos pendientes de pago correspondientes al ejercicio de 1984 y, en su caso, anteriores, en los supuestos en que sean de aplicación las prescripciones legal y reglamentariamente previstas al efecto.

Se confeccionará una relación justificativa de los mandamientos (documentos que incluyan fase K) pendientes de pago a 31 de diciembre y correspondientes al presupuesto de 1989.

Dentro de la relación figurarán clasificados por Entidades (clasificación orgánica), servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Número de documento, importe y total por Entidad o Tesorería General.

Al final de la relación se hará un resumen por Entidades y Tesorería General en que se detalle únicamente el número orgánico de cada Agente y el importe, que se totalizará al final.

Las relaciones de cada Entidad o Tesorería General se clasificarán dentro de los grupos siguientes:

1. Libramientos del ejercicio 1989.
2. Libramientos del ejercicio 1988.
3. Libramientos del ejercicio 1987.
4. Libramientos del ejercicio 1986.
5. Libramientos de los ejercicios 1985 y anteriores.

Art. 5.° *Tratamiento contable de la documentación recaudatoria recibida en oficinas del sistema financiero o en dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1989:*

El importe de la recaudación correspondiente al mes de diciembre será el que resulte del tratamiento de los documentos de cotización efectivamente recibidos hasta el último día de dicho mes.

Art. 6.° *Depuración de las cuentas de deudores y acreedores:*

Se incoarán los oportunos expedientes destinados a declarar prescritos los deudores por servicios prestados en Instituciones de la Seguridad Social, los deudores por prestaciones económicas y, en general, todos aquellos a los que sea de aplicación lo previsto en el artículo 43 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, y concordantes de su Orden de desarrollo, registrándose las correspondientes bajas en las cuentas que procedan.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normativa vigente aplicable a cada caso, se procederá respecto a los acreedores de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para que dicte las instrucciones oportunas en desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 8 de noviembre de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26901 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de septiembre de 1989 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987, que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Padecido error en la inserción de la corrección de erratas de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 33382, columna segunda, a partir de la segunda línea, donde dice: «de Mallorca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo (Pontevedra), Motril (Granada), Pasajes (Guipúzcoa), Santander: exclusivamente para patata de siembra», debe decir: «de Mallorca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo (Pontevedra).

Motril (Granada), Pasajes (Guipúzcoa), Santander: exclusivamente para patata de siembra».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26902 *REAL DECRETO 1376/1989, de 27 de octubre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para expedir el certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico y disponer la forma en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación. Asimismo, la citada Ley, en el apartado 5 del artículo 29, dispone que será requisito imprescindible para poder importar, fabricar en serie, vender o exponer para su venta que cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema de telecomunicación obtenga previamente los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el texto legal anteriormente citado, el artículo 8 del «Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal», aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto, establece la aprobación por Real Decreto de las especificaciones técnicas citadas en el párrafo anterior, y su artículo 5 determina que la resolución que certifique el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas recibirá la denominación de certificado de aceptación.

El presente Real Decreto y las especificaciones técnicas de aparatos telefónicos adicionales, que aprueba, supone el inicio del proceso de liberalización en nuestro país de la comercialización de los equipos y aparatos de telecomunicación, en el marco y con el calendario previsto en la Directiva 88/301 CEE.

En consecuencia, se hace necesario aprobar el Real Decreto que desarrolla lo dispuesto en las normas jurídicas anteriormente citadas, en relación a los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico, en forma tal que su libre comercialización se efectúe con las debidas garantías de cumplimiento de las normas técnicas, para evitar que se ocasione cualquier menoscabo de las redes de telecomunicación públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1989,

DISPONGO

Artículo 1.° Los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico, para los que se desee obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 5 del «Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal», aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto, deberán cumplir las especificaciones técnicas que se publican como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.° En la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación, para la exigencia de comercialización, procedimiento y demás aspectos, lo regulado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, a que se refiere el artículo anterior del presente Real Decreto.

Art. 3.° La solicitud de certificado de aceptación de los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefó-